



“Año de la Innovación y la Competitividad”

RESOLUCIÓN NO. _____

00013

03-10-13

QUE OTORGA UN PLAZO PARA LA ADECUACIÓN DE ETIQUETAS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS A LAS DISPOSICIONES Y NORMATIVAS VIGENTES.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con el artículo 8 de la Ley General de Salud No. 42-01, la rectoría del Sistema Nacional de Salud está a cargo del Ministerio de Salud y sus expresiones territoriales, locales y técnicas; entendida la rectoría como la capacidad política del Ministerio de Salud de máxima autoridad nacional en aspectos de salud, para regular la producción social de la salud, dirigir y conducir políticas y acciones sanitarias, concertar intereses, movilizar recursos de toda índole, vigilar la salud y coordinar acciones de las diferentes instituciones públicas y privadas y de otros actores sociales comprometidos con la producción social de la salud, para el cumplimiento de las políticas nacionales de salud.

CONSIDERANDO: Que una de las funciones del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, conforme a la Ley General de Salud, No. 42-01 es la de formular todas las medidas, normas y procedimientos que conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones competen al ejercicio de sus funciones y tiendan a la protección de la salud de los habitantes.

CONSIDERANDO: Que el artículo 111 de la Ley General de Salud establece que para alimentos y bebidas, su naturaleza, su fórmula, su composición, su calidad, su denominación distintiva o marca, denominación genérica o específica y sus etiquetas y contraetiquetas, deberán corresponder a las especificaciones autorizadas por el Ministerio de Salud y cumplir con los requisitos que emita, de conformidad con las disposiciones aplicables y los reglamentos que elabore al efecto, en coordinación con las demás autoridades competentes.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al Artículo 112 de la misma Ley deberán inscribirse en el idioma español las leyendas y los textos de las etiquetas y que cuando los productos sean de importación, deberán llevar contraetiqueta o etiquetado complementario en idioma español con todos los datos aplicables.

CONSIDERANDO: Que la producción, la elaboración, el almacenamiento, la fabricación, la importación, el comercio en todas sus formas, el transporte, la manipulación, el suministro a cualquier título y el expendio de productos alimentarios quedan sujetos a la Ley General de Salud y sus reglamentaciones, a las disposiciones administrativas del Ministerio de Salud, las NORDOM y el Codex Alimentarius.

CONSIDERANDO: Que el artículo 24, párrafo II, del Reglamento General para el Control de Alimentos y Bebidas establece que todos los alimentos contemplados en él y cualesquiera otras formulaciones o preparaciones que puedan desarrollarse, deben cumplir con las normas alimentarias desarrolladas por el CODEX ALIMENTARIUS, adoptadas u homologadas por los comités técnicos auxiliares del mismo y aprobadas por la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR) (sic).

CONSIDERANDO: Que la Norma Dominicana sobre Etiquetado General de los Alimentos Previamente Envasados Pre envasados -NORDOM 53- dispone que la etiqueta complementaria que se adicione a un producto, no debe obstruir la información técnica de la etiqueta original correspondiente a nombre del producto, contenido neto, fecha de vencimiento, número de lote, registro sanitario e industrial.

CONSIDERANDO: Que el artículo 130 de la Ley General de Salud dispone que todo alimento o bebida que no se ajuste a las condiciones señaladas por ella o sus reglamentaciones será retirado de la circulación, destruido o desnaturalizado por el Ministerio de Salud Pública, sin desmedro de las atribuciones de otras instituciones competentes, a fin de impedir su consumo, sin más requisito que la sola comprobación de su mala calidad, levantándose acta de su decomiso o destrucción y que los gastos para el cumplimiento de las acciones dispuestas en el presente artículo correrán a cargo del productor o importador.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al artículo 155 de la Ley NO. 42-01 constituyen delitos fabricar, manipular, transportar, almacenar, importar, exportar, maquilar, distribuir, comercializar o suministrar, en cualquiera de sus formas, alimentos y bebidas no aptos para el consumo, por no responder a los requerimientos o condiciones fijadas en los reglamentos de la presente ley y normas vigentes sobre la materia, así como por su comercialización sin cumplir con los requisitos previstos por esta ley para la etiquetación de los citados productos.

CONSIDERANDO: Que el Ministerio de Salud en el Plan Estratégico Nutricional ha declarado su compromiso con las políticas de promoción de estilos saludables, a través del fomento del consumo moderado de azúcares y productos artificiales, así como de alimentos ultraprocesados.

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución No.2-95 del Congreso Nacional, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 20 de enero de 1995, la República Dominicana ratificó el Acuerdo de Marrakech por el cual se establece la Organización Mundial del Comercio, de la cual la República Dominicana es signataria a través de los convenios sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (NFS) y los Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC).

VISTA: La Ley General de Salud No. 42-01, de fecha 8 de marzo del año 2001.

VISTA: La Ley General de Protección de derechos al Consumidor o Usuario No. 358-05, de fecha 26 de julio del año 2005.

VISTA: La Ley que modifica los Artículos 155, 156, 167 y 170 de la Ley General de Salud, No. 22-06, de fecha 15 de febrero del año 2006.

VISTA: La Ley del Sistema Dominicano para la Calidad No. 166-12, de fecha 12 de julio del año 2012.

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública No. 247-12, de fecha 14 de agosto del año 2012.

VISTO: El Decreto que crea e integra el Comité Nacional del Codex Alimentarius (CONCA), y pone en vigor el Reglamento de Funcionamiento del mismo No. 170-01, de

fecha 31 de enero del año 2001.

VISTO: El Decreto que aprueba el Reglamento General para Control de Riesgos en Alimentos y Bebidas No. 528-01, de fecha 14 de mayo del año 2001.

VISTO: Norma Dominicana sobre Etiquetado General de los Alimentos Previamente Envasados Pre envasados, NORDOM 53 (4ta. Revisión) aprobado en fecha 27 de noviembre del año 2014.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Ley General de Salud No. 42-01, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO: Se otorga un plazo de tres (3) meses a partir de la puesta en vigencia de la presente Resolución para que los productores nacionales o importadores de alimentos y bebidas, adecuen las etiquetas y rotulaciones de sus productos a las disposiciones establecidas en el NORDOM 53 sobre Etiquetado General de los Alimentos Previamente Envasados Pre envasados.

SEGUNDO: Se ordena que, de conformidad con la Ley General de Salud No. 42-01, si vencido el plazo otorgado el Ministerio de Salud, a través de sus organismos de control e inspección sanitaria, encontrara productos que no cumplan con las normativas correspondientes al etiquetado, en particular sobre la obligatoriedad de etiquetas en idioma español, a proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley General de Salud No. 42-01.

TERCERO: En caso de etiquetado complementario, este debe estar conforme a las condiciones establecidas en la NORDOM 53, y además cumplir con los siguientes requerimientos:

- a) Debe estar colocado de forma tal que permita la lectura del etiquetado original, la fecha de vencimiento del producto colocado en origen, así como toda la información nutricional y advertencias de seguridad.
- b) Debe estar aplicado y adherido al envase con suficiente pegajosidad de forma tal que el desprendimiento no resultare del simple contacto o en condiciones de temperatura normales para el producto a la que está adherida.
- c) El tipo y tamaño de la tipografía debe ser igual o semejante a la de la lista de ingredientes del etiquetado original, con caracteres claros, bien visibles, indelebles y fáciles de leer para el consumidor en circunstancias normales de compra y uso.

CUARTO: Se instruye a la Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios, (DIGEMAPS) y a las Direcciones Provinciales y de Áreas de Salud a dar seguimiento a la aplicación de la presente Resolución.

QUINTO: El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución se sancionará conforme a lo establecido en los artículos 153, 154, 155, 156, 158, 163 de la Ley General de Salud No. 42-01.

00013

03-10-19

SEXTO: Se instruye a la Oficina de Acceso a la Información a publicar su contenido en el Portal Web Institucional, en cumplimiento de la Ley No. 200-04 sobre libre acceso a la información pública.

DADA, FIRMADA Y SELLADA, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los TRES (03) días del mes de OCTUBRE del año dos mil diecinueve (2019).

DR. RAFAEL AUGUSTO SÁNCHEZ CARDENA
Ministro de Salud Pública y Asistencia Social

